REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0015

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Glaumirys [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Crucita [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de septiembre de 2021 el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís ordenó la desvinculación del señor [redacted], quien se desempeñaba como obrero del departamento de limpieza municipal desde el 6 de junio de 2011, devengando un salario de RD$6,019.20 quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, incoada mediante instancia de fecha 16/11/2021. **SEGUNDO:** ACOGE en parte cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el recurrente, y en consecuencia ordena al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís a pagar a favor de [redacted] la suma de doscientos seis mil seiscientos veintiún pesos

con 40/100 (RD$206,621.40). **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del [redacted] y la Licenciada Crucita [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación por: 1) Violentar las disposiciones establecidas en la Ley de Casación y el artículo 643 del Código de Trabajo; 2) No haber sido comunicado en el plazo de cinco (5) días como establece la Ley de Casación; 3) Violentar el artículo 641 del Código de Trabajo, por no cumplir con los 20 salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de los puntos cuestionados como medios de inadmisión, es necesario indicar que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el presente caso versa sobre un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, en el que se determina, además, que el actual recurrido es un servidor público -hecho no controvertido-; en ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo argüido, las disposiciones del Código de Trabajo no aplican para los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarias de la misma ley o de los estatutos especiales aplicables directamente a empleados de tal categoría, lo cual no es el caso.

11. En ese sentido, al no ser aplicable las disposiciones del Código de Trabajo al caso tratado, sino lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, es evidente que las inadmisibilidades planteadas carecen de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamento jurídico y no procede su ponderación. Agregando el hecho de que la alegada violación a la Ley de Casación no fue sustentada en derecho ni contiene agravios motivados, lo que imposibilita su valoración y ponderación.

12. En consecuencia, procede desestimar los medios de inadmisión planteados por el actual recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley al conocer el caso sin haber puesto en causa a la Procuraduría General Administrativa para que esta produjera su dictamen, requisito que al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 1494-47 y 6 de la Ley núm. 13-07 resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa, lo que constituye una violación a las reglas procesales y cuya observancia está a cargo de los jueces de fondo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGIA DLL PROCESO En fecha 16/11/2021, fue recibida en la secretaría de este tribunal la instancia que contiene el recurso contencioso administrativo, suscrito por el [redacted] y la Licenciada Crucita [redacted], en nombre y representación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente. Este tribunal en virtud de la instancia anterior emitió el auto núm. 339-2021-TAUT-00486, de fecha 17/11/2021, ordeno al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a que produzcan sus medios de defensa en un plazo de treinta días y ordeno la notificación del auto. En fecha 04/01/2022 el señor [redacted], por medio de sus abogados deposito el acto de notificación de fecha 23/11/2021 del auto civil arriba indicado. Fue emitido el auto núm. 339-2022-TAUT-00108, de fecha 01/04/2022 mediante el cual se le ordeno al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a producir su medio de defensa en un plazo de cinco días y ordeno la notificación del auto. En fecha 25/05/2022 el señor [redacted], por medio de sus abogados depositó el acto de notificación de fecha 12/05/2022 del auto civil arriba indicado… PONDERACIÓN DEL CASO. 1. Este tribunal ha sido apoderado para conocer un Recurso Contencioso Administrativo incoado por [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, para cuyo conocimiento somos competentes en virtud del artículo 3 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. 2. La Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley debe ser parte integral en todos los casos que los Jueces diriman, para garantizar en todo momento el conjunto de derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Dominicana a todas las partes, en tal sentido el artículo 69 de nuestra Carta Magna expresa que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por una serie de garantías mínimas."… 4. La parte recurrente no presentó sus medios de defensa en el plazo establecido en el artículo 6 y sus párrafos de la ley 13-07, no obstante haberle sido notificado el auto núm. 339-2021-TAUT-00486, de fecha 17/11/2021, mediante el Acto número 319/2021 de fecha 23/11/2021 instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís y el auto núm. 339-2022-TAUT-00108, de fecha 01/04/2022, mediante el Acto número 154/2022 de fecha 24/05/2022 instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, por lo que el asunto controvertido quedó en estado de fallo; en tal virtud procede a examinar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, para acogerlas si se encontrasen justas y reposasen sobre prueba legal…" (sic).

15. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, para lo cual se beneficia de las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente (debido proceso), como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

16. En este punto es oportuno resaltar las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 el cual expresa que*: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

17. A su vez el artículo 6 señala que *el Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

18. En ese sentido, cabe recordar que la Procuraduría General Administrativa (PGA) no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir no tiene un derecho propio que reclamar que no sea una obligación de defensa técnico jurídica de los poderes de la Administración Pública envuelta en el proceso de que se trate. Es decir, ella es un instrumento de la administración litigante, como manda nuestra Constitución de la República en su artículo 166, que expresa que la Administración Pública estará representada por la Procuraduría General Administrativa (PGA).

19. En ese sentido, tal y como se advierte del análisis del texto antes señalado, lo cual es corroborado por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 antes transcrito, por lo que esta Tercera Sala no observa ninguna violación a las reglas procesales ni al debido proceso legal por parte de los jueces del fondo.

20. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

San Pedro de Macorís, en materia contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.